



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01275-00

Es el caso hacer la revisión de los documentos al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, respecto de las facturas «electrónicas» de venta **Nos. FEIN 603 y FEIN 605**, observa el Despacho que las mismas no reúnen integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el **Decreto 1349 de 2016**, lo que impide valorarlas como plena prueba en contra del demandado y al paso, obstaculiza su consideración como títulos ejecutivos.

El art. **774** del Código de Comercio literalmente enseña que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: **1)** La fecha de vencimiento, **2)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y **3)** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).

Establece el **Decreto 1349 de 2016** en su artículo **2.2.2.53.12**, la información que debe contener el certificado del registro de facturas electrónicas **«Contenido de los certificados de información. El Registro certificará a solicitud de los usuarios la información relevante referida a la factura electrónica como título valor y contendrá como mínimo los siguientes datos: [...] 7. Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si ésta se encuentra "en circulación", "pagada totalmente", "pagada parcialmente", "en cobro" o en "circulación limitada". [...]. Los certificados de información serán expedidos por el registro en forma de mensaje de datos firmados digitalmente por el registro o en papel que permita constatar la firma digital por solicitud del usuario del registro o de la autoridad competente.»**

Así mismo, en el artículo **2.2.2.53.13**, establece: **«Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. [...]. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. [...].»**

Al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia de los documentos allegados como facturas "electrónicas" de venta **Nos. FEIN 603² y FEIN 605³**, estas carecen de la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la anotación de la constancia del estado de pago del precio al momento de la presentación de

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 31 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 005AnexoTresDemanda.

³ 006AnexoCuatroDemanda.

la demanda, el artículo 774 del Código de Comercio y el certificado de información con lo requerido en el artículo 2.2.2.53.12 del decreto 1349 de 2016, además de no contener **la firma del obligado**.

Es de advertir, que para iniciar un proceso ejecutivo con base en una factura electrónica, se requiere del **título de cobro**, expedido por el registro de facturas electrónicas, el cual contiene la información de las personas que se obligaron y contra quien se debe dirigir la acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785⁴ del Código de Comercio, como lo estipula el ya citado artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en su inciso 2 «*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*»

De acuerdo a lo anterior, las facturas presentadas, no tienen los efectos legales derivados del título valor factura, razones todas por las que se negará el mandamiento de pago, como al efecto se dispondrá.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos "facturas electrónicas de venta" allegadas como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor debido a que no reúnen las exigencias previstas por el legislador.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **INTELIGENCIA INMOBILIARIA SAS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Hágase entrega de los anexos de la demanda⁵ a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁴ **Artículo 785. Tenedor Del Título - Ejercicio De La Acción Cambiaria.** El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

⁵ **Art. 90 Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda** (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762027b4ebd1bfc3fe0314be37fadc10012393b60ffa10b98b6da563f193f159**
Documento generado en 28/01/2022 07:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>